

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por la C. Ana María Ortiz Guerrero y por el C. Víctor Hugo Martínez Pinedo, en los Municipios de Jerez y Morelos, respectivamente, y se expiden las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García para los Municipios de Jerez, y Morelos, respectivamente.

Antecedentes:

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹ y Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017,

¹ En adelante Ley Orgánica.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo posterior Constitución Local.

⁴ Consejo General del Instituto Electoral.

aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales⁵ para el Proceso Electoral 2017-2018.

5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del poder legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁶
9. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁷

⁵ En lo sucesivo Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.

⁶ En lo sucesivo Lineamientos.

⁷ En lo sucesivo Criterios.

Criterios que fueron modificados, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente en relación a los artículos 11 y 12 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁸ en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,⁹ identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para Renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
12. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
13. El treinta de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018, aprobó el Manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.

⁸ En lo subsecuente Tribunal de Justicia Electoral.

⁹ En lo posterior Juicio Ciudadano.

14. El primero de julio del presente año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.
15. El cuatro de julio de este año, los Consejos Municipales Electorales de Jerez y Morelos, Zacatecas, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
16. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.
17. El doce de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García, en su carácter de candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Jerez y Morelos, Zacatecas, por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹⁰ y Recurso de Revisión, respectivamente.

Cabe señalar, que mediante Acuerdo plenario del veintiuno de julio del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local, determinó reencauzar el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Rocío Veyna García, como Juicio Ciudadano, lo anterior a efecto de garantizarle a la promovente por esa vía el acceso a la justicia.

En consecuencia, los juicios ciudadanos promovidos, quedaron identificados con las claves TRIJEZ-JDC-118/2018 y TRIJEZ-JDC-136/2018, respectivamente.

18. El tres de agosto del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS,

¹⁰ En adelante Juicio Ciudadano.

misma que fue notificada a este órgano superior de dirección mediante oficio TRIJEZ-SGA-1440/2018, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹² 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹³; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- En términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función

¹¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹³ En adelante Constitución Local.

estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un Órgano Interno de Control.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia

Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Octavo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Noveno.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo primero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes

intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir a los Diputados y Ayuntamientos.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Décimo tercero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo

¹⁴ En adelante Ley General de Partidos

dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo sexto.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo séptimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo noveno.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

Vigésimo.- Que por su parte el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Vigésimo primero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada

integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, o candidato independiente, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numerales 3 y 4 y 26 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Vigésimo cuarto.- Que con base en lo señalado por el artículo 144, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Los partidos podrán incluir al candidato a presidente

municipal. Asimismo, que se registrarán propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral señala:

“ARTÍCULO 28

*1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos **y candidatos** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político **o candidato independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos **y candidatos** que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;*

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y

*III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos **y candidatos independientes** con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.*

*2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político **o candidato**, sea el siguiente en el orden de prelación.*

*3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político **o candidato independiente**, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.”*

Vigésimo quinto.- Que el artículo 20 de los Criterios establece que si una vez efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los

partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Vigésimo sexto.- Que en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-023/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, el primero de julio del presente año tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral.

Vigésimo Séptimo.- Que el cuatro de julio del año en curso, entre otros, los Consejos Municipales Electorales de Jerez y Morelos, respectivamente, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos.

Asimismo, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Vigésimo octavo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS, determinó en los puntos “7.4. *En la Asignación de Regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General, en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, no le fueron descontados a MORENA los votos utilizados en la etapa de Cociente Natural.*”, “7.7 *Las medidas afirmativas por razón de género, no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo vulnerable*”, así como en los Apartados “8. EFECTOS” y “9. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“ ...

7.4. En la asignación de Regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General, en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, no le fueron descontados a MORENA los votos utilizados en la etapa de Cociente Natural.

... ”

De la asignación realizada por el Consejo General en el ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, se advierte en el caso que nos ocupa, que los partidos políticos con derecho a que les sean asignados regidores por el principio de representación proporcional, son aquellos, como lo señala el artículo 28 de la Ley Electoral, que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, hubieren alcanzado el 3% de la votación municipal válida emitida, por lo que en el referido ayuntamiento, tienen derecho a esta asignación solamente el PRI, PT, PVEM y MORENA, con las siguientes votaciones y porcentajes, mismos que ya han sido verificados por esa autoridad:

Partido	Votación	Porcentaje
PRI	8,594	29.75%
PT	958	3.31%
PVEM	2,962	10.25%
MORENA	4,976	17.22%
TOTAL	17,490	

De la tabla anterior, se desprende el total de la votación de los partidos con derecho a participar, la cual dividida entre las 5 regidurías de representación proporcional que debe asignarse en el ayuntamiento citado, se obtiene un **cociente natural de 3,498 votos**, tal como se encuentra en la asignación realizada por la autoridad responsable.

Posteriormente el Consejo General, correctamente comienza a determinar conforme a la votación obtenida por cada partido político, el número de veces que contengan el cociente natural su votación:

Partido	Votación	Asignación
PRI	8,594	2.456
PT	958	0.273
PVEM	2,962	0.846
MORENA	4,976	1.422

Se advierte la distribución de 3 de las 5 regidurías de representación proporcional que se deben asignar en el ayuntamiento, por lo que se debe ajustar la votación del PRI y MORENA, a quienes se les debe descontar la votación utilizada en esta etapa para determinar sus remanentes y en consecuencia a quien se le deben otorgar las 2 regidurías que restan por repartir en la etapa de restos mayores:

Partido	Votación	Utilizados	Remanente
PRI	8,594	6,996	1,598
PT	958	0	958
PVEM	2,962	0	2,964
MORENA	4,976	3,498	1,478

De lo anterior, se observa que el mayor remanente lo tiene el PVEM y en seguida el PRI, por lo que las 2 regidurías que restan deben ser repartidas en ese orden a los dos restos más altos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que en la asignación realizada por el Consejo General existió un error al momento de ajustar la votación de MORENA, manteniendo equivocadamente la votación que obtuvo sin hacer el ajuste de su votación por la regiduría otorgada en la etapa previa a la de restos mayores, otorgándole de forma incorrecta a MORENA una regiduría que le correspondía al PRI al ser el segundo resto más alto.

Por lo que esta Autoridad, considera que la asignación correcta de las 5 regidurías de representación proporcional en Jerez, Zacatecas, le corresponden 3 al PRI, 1 a MORENA y 1 al PVEM.

...

7.7 Las medidas afirmativas por razón de género, no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo vulnerable

...

Derivado de la verificación llevada a cabo por este Tribunal, respecto a la asignación realizada por el Consejo General en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, se advierte que existió un error en el ajuste de votación realizada por la responsable a la votación del PRI, por lo que al advertirse tal error debe subsanarse por esta Autoridad Jurisdiccional en los siguientes términos:

En principio, se advierte que tal como lo estableció la responsable, es derecho del PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues el PAZ no registró planilla plurinominal en Morelos, Zacatecas, por lo que no puede acceder a dicha asignación a pesar de haber obtenido más del 3% de la votación municipal válida emitida.

De los partidos políticos con derecho a la asignación señalados se tienen que las siguientes votaciones y porcentajes, mismo que ya han sido verificados por esta autoridad:

Partido	Votación	Porcentaje
PAN	326	4.94%
PRI	1,065	16.13%
PVEM	1,263	19.13%
MC	230	3.48%
MORENA	1,141	17.29%
TOTAL	4,025	

De la tabla anterior, se desprende que el total de la votación de las partidos con derecho a participar es de 4,025 votos, misma que al ser dividida entre las 4 regidurías de representación proporcional que corresponden a dicho ayuntamiento se obtiene un **cociente natural de 1006 votos**, tal como se encuentra en la asignación realizada por la autoridad responsable.

Posteriormente el Consejo General, correctamente determinó conforme a la votación obtenida por cada partido político, el número de veces que contenga el cociente natural su votación:

Partido	Votación	Asignación
PAN	326	0.324
PRI	1,065	1.058
PVEM	1,263	1.255
MC	230	0.228
MORENA	1,141	1.134

De lo anterior, se desprende que en la etapa de cociente natural se repartieron 3 regidurías restando solo 1 para la etapa de restos mayores, por lo que se debe ajustar la votación del PRI, PVEM y MORENA, descontando de su votación la utilizada en esta etapa y así determinar a sus remanentes y en consecuencia a quién se le debe otorgar las regidurías que resta por repartir en la etapa de restos mayores:

Partido	Votación	Utilizados	Remanente
PAN	326	0	326
PRI	1,065	1,006	59
PVEM	1,263	1,006	257
MC	230	0	230
MORENA	1,141	1,006	135

De la tabla anterior, se advierte que el remanente mayor es con el que cuenta el PAN, por lo que corresponde a éste la cuarta regiduría de representación proporcional, resultando de la asignación realizada por esta autoridad jurisdiccional, el mismo resultado obtenido por el Consejo General.

Ahora, se tiene que el Consejo General, modificó el orden de prelación de la Lista Plurinominal del PAN, misma que se integraba por una fórmula del género femenino en la primera posición, con el objeto de cumplir con la paridad sustantiva, pues en su concepto el ayuntamiento de Morelos quedó conformado en su totalidad por 4 hombres y 4 mujeres con la lista de mayoría relativa, y en virtud a que las listas plurinominales de PRI, PVEM y MORENA, se encontraron encabezadas por mujeres, se determinó que al PAN, al tener el menor porcentaje de votación se le modificará el orden para designar al género masculino, pues de no hacerlo la integración hubiese quedado con 4 hombres y 8 mujeres.

Este órgano Jurisdiccional, considera que contrario a lo manifestado por la responsable, la medida afirmativa para garantizar la paridad de género y evitar la subrepresentación del género femenino, no debió aplicarse en el caso del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, pues con el registro realizado por los partidos políticos, tanto de la planilla de mayoría como con las listas plurinominales, se cumplió con la finalidad de garantizar la integración de las mujeres a los cargos públicos del ayuntamiento citado, resultando innecesaria en este caso su implementación.

Lo anterior es así, pues la medida afirmativa en análisis, tiene el efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos públicos de elección popular, sólo en caso de que el orden propuesto no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento, haciendo necesaria la modificación al orden de prelación sólo cuando se advierta la subrepresentación del género femenino.

Lo que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en diversos precedentes se ha sostenido que las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- *Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;*
- *Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y*
- *Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.*

Finalidades, en las que se ha reiterado que en la medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, las que deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En consecuencia, se debe conservar la asignación de la regiduría a Rocío Veyna García, en atención a que fue el orden establecido por el PAN en la primera posición de su lista

plurinominal, respetando el orden preestablecido, pues las medidas afirmativas por razón de género, no pueden aplicarse en perjuicio de las mujeres.

...

8. EFECTOS

- *Ordenar al Consejo General, otorgar la quinta regiduría de representación proporcional al PRI, en el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas por ser a quien conforme al desarrollo de la fórmula de asignación le corresponde.*

Debiendo otorgarla a Gabriela Jacobo Arellano, por ser ésta quien se encuentra registrada por el referido instituto político en la tercera posición de la lista plurinominal citada.

- *Ordena al Consejo General, se restituya a Rocío Veyna García en el cargo de Regidora de la primera posición de la lista plurinominal del PAN en el ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.*

9. RESOLUTIVOS

...

QUINTO. *Se **modifica** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Jerez, Zacatecas.*

SEXTO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula encabezada por Ana María Ortiz Guerrero en Jerez, Zacatecas.*

SÉPTIMO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expida la constancia de asignación a la fórmula encabezada por Gabriela Jacobo Arellano en Jerez, Zacatecas.*

OCTAVO. *Se **modifica** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Morelos, Zacatecas.*

NOVENO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a la fórmula encabezada por Víctor Hugo Martínez Pinedo en Morelos, Zacatecas.*

DÉCIMO. *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expida la constancia de Asignación a la fórmula encabezada por Rocío Veyna García en Morelos, Zacatecas.*

UNDÉCIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que cumpla lo ordenado en el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, así como que informe a esta Autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, el Tribunal de Justicia Electoral modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral en los Ayuntamientos de los Municipios de Jerez y Morelos, Zacatecas, respectivamente, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral:

- a) Dejar sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por Ana María Ortiz Guerrero en el Municipio de Jerez, Zacatecas y por el C. Víctor Hugo Martínez Pinedo en el Municipio de Morelos, Zacatecas y
- b) Expedir las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano as y Rocío Veyna García, en los Municipios de Jerez y Morelos, respectivamente.

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Vigésimo noveno.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la resolución recaída al Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-111/2018 ACUMULADOS, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por:

- a) La C. Ana María Ortiz Guerrero, para el Municipio de Jerez, Zacatecas de MORENA, y
- b) El C. Víctor Hugo Martínez Pinedo, para el Municipio de Morelos, Zacatecas, del Partido Acción Nacional.

Asimismo, este Consejo General de Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, expide las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de las fórmulas encabezadas por:

- La C. Gabriela Jacobo Arellano, para el Municipio de Jerez, Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, y
- La C. Rocío Veyna García, para el Municipio de Morelos, Zacatecas, del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II 41, Base I, segundo párrafo, fracción V, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21, párrafo primero, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 118, fracciones II y IV de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), fracción III inciso y) 22, numeral 1, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 140, numerales 1 y 2, 141, 144, fracción III, inciso b), 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 2, 29 de la Ley Orgánica del Municipio; 11, 18 y 26 de los Lineamientos y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por la C. Ana María Ortiz Guerrero y por el C. Víctor Hugo Martínez Pinedo, en los Municipios de Jerez y Morelos, respectivamente, y se expiden las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García para los Municipios de Jerez, y Morelos, respectivamente.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral expida las Constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García para integrar los Ayuntamientos de Jerez y Morelos, respectivamente.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx. para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo